



## Resolución Directoral N° 531 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 14 DIC. 2017

### VISTO:

El expediente relativo a la Ampliación de Plazo N° 03, solicitada por el Consorcio Chiclayo responsable del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Rio Olmos – Tramo 1"; en el marco de la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, como resultado del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 30556-015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego suscribió con el Consorcio Chiclayo, conformado por las empresas CONIESA E.I.R.L. y CONTRATISTAS GENERALES GAMBINI S.R.L., el Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Rio Olmos – Tramo 1";

Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el Consorcio Chiclayo, mediante la Cartas N°s 0048 y 0052-2017-CONSORCIOCHICLAYO solicitó la ampliación de plazo por quince (15) días calendario para la elaboración de la Ficha Definitiva, señalando que el sustento de su solicitud se debe al retraso en el pronunciamiento a la consulta planteada sobre la construcción de drenes, motivando con ello la paralización de la actividad de descolmatación y afectando el plazo del servicio;

Que, mediante Carta N° 26-2017-MINAGRI/APRT del 01 de diciembre del 2017, el Ing. Alejandro Pascual Rojas Torres, supervisor del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Rio Olmos – Tramo 1", emite opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 03, formulado por el Consorcio Chiclayo, concluyendo que se declare improcedente la solicitud, debido que la consulta N° 01 realizada por dicho consorcio fue absuelta en forma oportuna, mediante Carta N° 014-2017-PSI-MINAGRI-APRT, siendo recibida por el Director Técnico del Consorcio Chiclayo el 20 de noviembre del 2017, además señala que no existió paralización parcial del servicio, ya que los reportes diarios así lo avalan;

Que, la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Memorando N° 5654-2017-MINAGRI-PSI-DIR, Informe N° 4662-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS de la Oficina de Supervisión, e Informe N° 016-2017-FJCHA, concluyen que la solicitud de ampliación de plazo N° 03, formulada por el Consorcio Chiclayo debe ser declarada improcedente por: i) Por qué la Consulta N° 01 formulada por el contratista fue debidamente absuelta el 20 de



noviembre del 2017; y ii) Por que no ha existido paralizaciones en la prestación del servicio, tal como se encuentra acreditado en los reportes diarios;

Que, la Ley 30556 - "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios" constituye el régimen legal "especial" de contratación con cargo a fondos públicos, aplicable a la Adjudicación Simplificada N° 30556-015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 30556, autoriza a las entidades involucradas a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la **Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en la Ley de Presupuesto;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, atendiendo a la consulta formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, emitió la Opinión Nro. 194-2017-OSCE/DTN en la que concluye que la normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen legal de contratación, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas de dicho régimen. Asimismo, concluye que corresponde a la Entidad responsable de aplicar las disposiciones de un régimen legal de contratación, determinar qué extremos de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser aplicados supletoriamente a las contrataciones que se sujeten a dicho régimen;

Que, dentro de este contexto, no obstante que este procedimiento de selección tiene como marco legal la Ley 30556, corresponde aplicar de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, por no ser incompatible con las normas específicas del régimen especial;

Que, el numeral 34.5 del Art. 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que un contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, y siempre que estén debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual; asimismo, el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos o causales en los que la ampliación de plazo resulta procedente: i) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, ii) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; asimismo en su segundo párrafo prevé el procedimiento para solicitar las solicitudes de ampliación de plazo, señalando los siguientes requisitos: a) El contratista debe solicitarlo a la entidad, y b) La solicitud deberá realizarla dentro de los siete (07) días siguientes de concluido el hecho generador del atraso o paralización;

Que, bajo este contexto normativo, se advierte en autos que el contratista Consorcio Chiclayo, no ha cumplido con sustentar la causal en la que ampara su solicitud de ampliación de plazo, de igual forma se encuentra acreditado que la consulta N° 01 formulada por el contratista, fue absuelta oportunamente el 20 de noviembre del 2017, no existiendo retraso que justifique la paralización del servicio, máxime aun cuando el propio contratista afirmó que ha ejecutado la "Construcción de Drenes" en el tramo Km 0 + 000 al Km 3 + 500, en ese sentido, la solicitud de ampliación de plazo sub examine, no ha cumplido con los parámetros que establece el numeral 34.5 del Art. 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;





## Resolución Directoral N° 531 -2017-MINAGRI-PSI

-2-

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 803-2017-MINAGRI-PSI-OAJ del 14 de diciembre del 2017, opina que de la revisión efectuada al expediente materia de autos, se advierte que el contratista no se encuentra inmerso en ninguna de las causales previstos en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, estando a las conclusiones arribadas en los informes precedentes, y conforme al análisis realizado, se recomienda declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 03 por 15 días calendario, presentada por el Consorcio Chiclayo;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Declarar improcedente,** la ampliación de plazo N° 03 presentada por el Consorcio Chiclayo, conformado por las empresas CONIESA E.I.R.L. y CONTRATISTAS GENERALES GAMBINI S.R.L., respecto del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Rio Olmos – Tramo 1", por los fundamentos precedentemente expuestos.

**Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas** la notificación de la presente resolución al Consorcio Chiclayo, en el plazo legal previsto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Regístrese y comuníquese.



Programa Subsectorial de Irrigaciones  
  
ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA  
Director Ejecutivo



